



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE ALGODÓN
PERUANO - HIALPESA

RAZÓN DE RELATORÍA

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, las resoluciones de Sala requieren tres votos conformes.

En el Expediente 00821-2011-PA/TC, se ha satisfecho dicha exigencia con los votos emitidos por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, respecto de los siguientes extremos:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo respecto de don Cristian Alberto Onofre Cabrera, don Eugenio Alberto Romero Flores y don Damián Sifuentes Félix; y, en consecuencia, **ORDENAR** a Hilandería de Algodón Peruano SA (Hialpesa) que los reincorpore a plazo indeterminado en sus mismos puestos de trabajo u otros de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas del proceso.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo respecto de don Roberto Barrantes Mamani, don Javier Rodolfo Caja Ventura, don Edwin Saturnino Hurtado Aguirre, don Víctor Anaya Díaz, don Wilmer Carranza Oblitas, don Jorge Eder Luis Cipriano, don Eugenio Leopoldo Revelo Mendoza y don Amador Benito Ríos Medina.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Empero, con relación a los otros veintinueve recurrentes, no se alcanzó los tres votos conformes requeridos, puesto que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera consideran que su demanda debe declararse improcedente, mientras que la magistrada Ledesma Narváez estima que debe declararse fundada. Ante esta discordia, se convocó al magistrado Urviola Hani para dirimirla. Sin embargo, desde que el voto del magistrado Urviola Hani coincide con el de la magistrada Ledesma Narváez, se hizo necesario convocar al magistrado Sardón de Taboada con el mismo fin. Al coincidir el voto de este con el de Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, se satisfizo finalmente la exigencia de los tres votos conformes respecto de este extremo.

En consecuencia, con los votos de los magistrados Ramos Núñez, Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, se resuelve:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE ALGODÓN
PERUANO - HIALPESA

4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, respecto de don Crispín Alarcón Aponte, don Julio César Arguedas Farfán, don Javier Arone Félix, don Gabriel Benjamín Baldeón Martínez, don José Ricardo Cáceres Acuña, don Apolinario Cámara Tarazona, don César Julio Cárdenas Navarro, don Juan Carlos Cárdenas Yataco, don Julián Carrera Abanto, don Bernardino Ccahua Gonza, don Remigio Ccasa Palomino, don Jesús Hipólito Chapoñan Sánchez, don Amancio Eusebio Chauca Tapia, don Guillermo Oswaldo Chávez Chávez, don Jorge Eder Chiroque Zapata, don Jacinto Espinoza Zavala, don Julio César Flores Velásquez, don Hugo Enrique Guzmán Torres, don Porfirio Melitón Huamani Torres, don Rolando Huarcaya Gutiérrez, don Stiven William Huasasquiche Mendoza, don Orlando Víctor Izquierdo Príncipe, don Manuel Lacerna Maira, don Marciano Víctor Rolando Liñan Estrada, don Rolando Guillermo Lobón Fernández, don Wilder Almagro Mendoza López, don Aurelio Emiliano Osorio Chacón, don Gabinio Quispe Matute y don Wilfredo Gilber Saciga Poma.

Lima, 24 de noviembre de 2016

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE
ALGODÓN PERUANO – HALPESA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Obreros de Hilandería de Algodón Peruano - Hialpresa contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 437, de fecha 7 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2009, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo a favor de sus afiliados don Crispín Alarcón Aponte, don Víctor Anaya Díaz, don Julio César Arguedas Farfán, don Javier Arone Félix, don Gabriel Benjamín Baldeón Martínez, don Roberto Barrantes Mamani, don José Ricardo Cáceres Acuña, don Javier Rodolfo Caja Ventura, don Apolinario Cámara Tarazona, don César Julio Cárdenas Navarro, don Juan Carlos Cárdenas Yataco, don Wilmer Carranza Oblitas, don Julián Carrera Abanto, don Bernardino Ccahua Gonza, don Remigio Ccasa Palomino, don Jesús Hipólito Chapoñan Sánchez, don Amancio Eusebio Chauca Tapia, don Guillermo Oswaldo Chávez Chávez, don Jorge Eder Chiroque Zapata, don Jacinto Espinoza Zavala, don Julio César Flores Velásquez, don Hugo Enrique Guzmán Torres, don Porfirio Melitón Huamani Torres, don Rolando Huarcaya Gutiérrez, don Stiven William Huasasquiche Mendoza, don Edwin Saturnino Hurtado Aguirre, don Orlando Víctor Izquierdo Príncipe, don Manuel Lacerna Maira, don Marciano Víctor Rolando Liñan Estrada, don Guillermo Lobón Fernández, don Jorge Eder Luis Cipriano, don Wilder Almagro Mendoza López, don Cristian Alberto Onofre Cabrera, don Aurelio Emiliano Osorio Chacón, don Gabino Quispe Matute, don Eugenio Leopoldo Revelo Mendoza, don Amador Benito Ríos Medina, don Eugenio Alberto Romero Flores, don Wilfredo Gilber Saciga Poma y don Damián Sifuentes Félix, y la dirige contra Hilandería de Algodón Peruano SA (Hialpresa), solicitando que se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo en la modalidad de exportación no tradicional de fecha 1 de octubre de 2008, a un contrato de naturaleza indeterminada, y que, en consecuencia, se ordene la reincorporación de sus afiliados a sus puestos de trabajo habituales, así como el pago de las remuneraciones devengadas, el abono de las costas y costos del proceso y que la demandada se abstenga de emitir medidas de represalia contra los demás trabajadores afiliados al sindicato que continúan laborando. Refiere que la demandada viene efectuando despidos masivos en contra de sus afiliados, bajo la figura del término de contrato, pese a que los puestos que venían desarrollando sus afiliados corresponden a actividades de naturaleza permanente y ordinaria, lo que desnaturaliza los contratos de trabajo suscritos. Afirma que se vienen empleando de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE
ALGODÓN PERUANO – HIALPESA

manera fraudulenta los contratos de trabajo a plazo fijo en la modalidad de exportación no tradicional, sin haberse acreditado ante el Ministerio de Trabajo que cuentan con el mínimo de 40 % del valor de su producción anual efectivamente vendida como lo exige la ley. Agrega que la demandada no cumple con entregar a los trabajadores el contrato debidamente aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo como lo exige el Decreto Supremo 001-79-ICTI-CE y el artículo 73 del Reglamento del Decreto Ley 22342.

Precisa que la demandada ha simulado necesidades temporales para suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad de exportación no tradicional, con el fin de evadir las normas laborales que obligaban a una contratación por tiempo indeterminado, por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en la utilización fraudulenta de una modalidad de contratación tiene el carácter de un despido arbitrario, lo que vulnera los derechos al trabajo y a la libertad sindical de sus trabajadores afiliados.

El Apoderado de la Sociedad emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que los trabajadores sindicalizados estuvieron bajo un régimen de contrato de trabajo sujeto a modalidad para exportación no tradicional, régimen legal del Decreto Ley 22342, por lo que el sindicato accionante no puede pretender que se declare su desnaturalización mediante el amparo, por cuanto se requiere de medios probatorios adicionales por actuar y porque además no se les puede discutir ni negar la condición de empresa exportadora; asimismo, manifiesta que no han incurrido en despido nulo o arbitrario, sino que la culminación de las labores de los trabajadores que realizan la demanda a través del sindicato fue en aplicación del vencimiento del contrato de trabajo sujeto a la modalidad del régimen de exportación no tradicional, regulado por el Decreto Ley 22342, tal como lo permite el artículo 80 y el inciso c) del artículo 16 del Decreto Supremo 003-97-TR, cuyos contratos se encuentran debidamente aprobados por la autoridad administrativa de trabajo competente.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de noviembre de 2009, declaró infundadas las excepciones propuestas, y, con fecha 29 de diciembre de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que del acta de infracción obrante en autos se da cuenta de varias irregularidades cometidas por la demandada, como lo es que no se ha acreditado la existencia de los contratos de exportación, lo que evidencia la existencia de hechos controvertidos en la presente causa, los cuales requieren la actuación de medios probatorios a fin de ser esclarecidos, situación que no puede dilucidarse en un proceso de amparo, por lo que es de aplicación el supuesto contenido en el fundamento 19 de la sentencia expediente 0206-2005-PA/TC, de modo que corresponde declarar improcedente la demanda.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que al analizar en forma conjunta los medios probatorios obrantes en autos, el sindicato demandante no ha logrado acreditar que los trabajadores hayan realizado labores de producción de hilados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE
ALGODÓN PERUANO – HIALPESA

de algodón, requiriéndose una estación procesal más lata que permita acreditar dicho hecho controvertido.

El sindicato demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista, precisando que la Sala ha incurrido en un error por cuanto lo que debe calificarse dentro de este proceso de amparo es la desnaturalización de los contratos modales de trabajo de exportación no tradicional que la demandada hizo firmar a todos los trabajadores a favor de quienes se ha interpuesto la demanda con fecha 1 de octubre de 2008.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia constitucional es necesario examinar si concurren los supuestos de improcedencia del proceso de amparo previstos en el artículo 5 del CPConst. Así, tenemos que:
 - a) El artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.

De autos se verifica que en el caso de los señores Crispín Alarcón Aponte (00035-2009-0-1803-JM-LA-02), Julio César Arguedas Farfán (00017-2009-0-1803-JM-LA-02), Javier Arone Félix (00015-2009-0-1803-JM-LA-02), Gabriel Benjamín Baldeón Martínez (00026-2009-0-1803-JM-LA-03), Roberto Barrantes Mamani (00037-2009-0-1803-JM-LA-02), José Ricardo Cáceres Acuña (00042-2009-0-1803-JM-LA-03), Javier Rodolfo Caja Ventura (00051-2009-0-1803-JM-LA-02), Apolinario Cámara Tarazona (00014-2009-0-1803-JM-LA-03), César Julio Cárdenas Navarro (00041-2009-0-1803-JM-LA-02), Juan Carlos Cárdenas Yataco (00048-2009-0-1803-JM-LA-03), Julián Carrera Abanto (00018-2009-0-01803-JM-LA-03), Bernardino Ccahua Gonza (00043-2009-0-1803-JM-LA-02), Remigio Ccasa Palomino (00047-2009-0-1803-JM-LA-02), Jesús Hipólito Chapoñán Sánchez (00046-2009-0-1803-JM-LA-03), Amancio Eusebio Chauca Tapia (00052-2009-0-1803-JM-LA-03), Guillermo Oswaldo Chávez Chávez (00030-2009-0-1803-JM-LA-039), Jorge Eder Chiroque Zapata (00023-2009-0-1803-JM-LA-02), Jacinto Espinoza Zavala (00022-2009-0-1803-JM-LA-03), Julio César Flores Velásquez (00028-2009-0-1803-JM-LA-03), Hugo Enrique Guzmán Torres (00036-2009-0-1803-JM-LA-03), Porfirio Melitón Huamani Torres (00038-2009-0-1803-JM-LA-02), Rolando Huarcaya Gutiérrez (00033-2009-0-1803-JM-LA-02), Stiven William Huasasquiche Mendoza (00027-2009-0-1803-JM-LA-02), Edwin Saturnino Hurtado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE
ALGODÓN PERUANO – HIALPESA

Aguirre (00019-2009-0-0-1803-JM-LA-02), Orlando Víctor Izquierdo Príncipe (00050-2009-0-1803-JM-LA-03), Manuel Lacerna Maira (00040-2009-0-1803-JM-LA-03), Marciano Víctor Rolando Liñán Estrada (00029-2009-0-1803-JM-LA-02), Rolando Guillermo Lobón Fernández (00020-2009-0-1803-JM-LA-03), Wilder Almagro Mendoza López (00013-2009-0-1803-JM-LA-02), Aurelio Emiliano Osorio Chacón (00049-2009-0-1803-JM-LA-02), Gabino Quispe Matute (00032-2009-0-1803-JM-LA-03) y Wilfredo Gilber Saciga Poma (00024-2009-0-1803-JM-LA-03); por los cuales el sindicato ha demandado, iniciaron previamente un proceso laboral solicitando la nulidad de sus despidos. De acuerdo con el sistema de consultas de expedientes judiciales del Poder Judicial que se detalla, dichas demandas fueron iniciadas en todos los casos el 30 de enero de 2009, es decir, antes de la interposición de la presente controversia.

Consecuentemente la demanda de amparo debe ser declarada improcedente conforme a lo señalado por el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, pues ha quedado acreditado que los recurrentes previamente han interpuesto una demanda de nulidad de despido en la vía ordinaria.

Para mayor abundamiento se debe precisar que en los casos de don Edwin Saturnino Hurtado Aguirre y don Roberto Barrantes Mamani, los mismos recurrentes a través de los escritos de fechas 21 de enero de 2011 y 10 de marzo de 2011, respectivamente, manifiestan haber convenido de forma directa la extinción de su relación laboral por mutuo disenso con la sociedad demandada, lo que se desprende de fojas 473 y 486 del cuaderno de este Tribunal, en el que se incluye el caso de don Javier Rodolfo Caja Ventura, esto es, los referidos señores han aceptado una “compensación graciosa a título de liberalidad”, conforme obra de fojas 485 a 491 de autos y de fojas 3 a 6, 473 y 486 del cuaderno de este Colegiado; por consiguiente, se advierte que los recurrentes decidieron voluntariamente poner término a su vínculo laboral con la empresa demandada, por lo que no se acredita la afectación de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

- b) En el caso de los señores Víctor Anaya Díaz, Wilmer Carranza Oblitas, Jorge Eder Luis Cipriano, Eugenio Leopoldo Revelo Mendoza y Amador Benito Ríos Medina debe precisarse que conforme obra a fojas 182, 380 y 404 del cuaderno de este Colegiado, desistieron del recurso de agravio constitucional. Por lo tanto, la demanda para ellos resulta improcedente.

Delimitación del petitorio

2. Habiéndose determinado los casos en los que la demanda de autos es improcedente nos corresponde analizar las pretensiones demandadas respecto a don Cristian Alberto Onofre Cabrera (00025-2009-0-1803-JM-LA-02), don Eugenio Alberto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE
ALGODÓN PERUANO – HIALPESA

Romero Flores (00031-2009-0-1803-JM-LA-02) y don Damián Sifuentes Félix (00021-2009-0-1803-JM-LA-02), quienes conforme se desprende de la consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial también interpusieron demanda de nulidad de despido en la vía ordinaria con fecha 1 de enero de 2009; no obstante, en estos casos la demanda fue rechazada.

En tal sentido cabe recordar que el sindicato recurrente solicita que se declare la desnaturalización de los contratos de fecha 1 de octubre de 2008, en un contrato de naturaleza indeterminada y que en consecuencia se ordene la reincorporación de sus afiliados a sus puestos de trabajo habituales. Alegan que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la libertad sindical.

Asimismo, teniendo en cuenta el argumento expuesto, puede concluirse que la cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de fecha 1 de octubre de 2008, esto es las prórrogas suscritas por los trabajadores citados afiliados al Sindicato por los cuales se demanda, han sido desnaturalizados o no, originándose así un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

3. De acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si los recurrentes han sido objeto de un despido arbitrario conforme lo señala el Sindicato en su demanda.
4. Asimismo, resulta pertinente precisar que si bien el Sindicato recurrente ha alegado la vulneración a la libertad sindical, a criterio de este Tribunal solo resulta pertinente para dirimir la *litis* y, por lo tanto, será materia de análisis el derecho constitucional al trabajo, por cuanto no existe en autos instrumentales que acrediten la afectación del derecho a la libertad sindical.

Sobre la afectación del derecho al trabajo

Argumentos del sindicato demandante

5. El sindicato sostiene que se ha vulnerado el derecho al trabajo de los trabajadores sindicalizados por los cuales se demanda, toda vez que en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado por haberse desnaturalizado los contratos sujetos a modalidad del régimen de exportación no tradicional suscritos con fecha 1 de octubre de 2008, por cuanto las actividades que vienen desarrollando corresponden a la actividad permanente y ordinaria de la empresa demandada y porque no se han cumplido los requisitos previstos en la ley de la materia, motivo por el cual solamente podían ser despedidos por una causa justa prevista en la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE
ALGODÓN PERUANO – HIALPESA

Argumentos de la demandada

6. La sociedad demandada argumenta que no se puede discutir ni negar la condición de empresa exportadora que mantienen; asimismo, precisa que su representada no ha incurrido en despido nulo o arbitrario alguno sino en la aplicación del vencimiento del contrato de trabajo bajo la modalidad del régimen de exportación no tradicional, regulado por el Decreto Ley 22342, tal como lo permite el artículo 80 y el inciso c) del artículo 16 del Decreto Supremo 003-97-TR, cuyos contratos fueron debidamente aprobados por la autoridad administrativa de trabajo competente.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

7. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”, mientras que el artículo 27 prescribe que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
8. Ahora bien en la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Aliascon>, se encuentra acreditado que la Sociedad emplazada es una empresa exportadora de productos no tradicionales; es decir, que resulta legítimo que sus trabajadores pueden encontrarse sujetos al régimen laboral especial establecido por el Decreto Ley 22342, motivo por el cual la sola suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen laboral especial del mencionado decreto ley no puede ser considerada como un supuesto de desnaturización, salvo que se demuestre que la empleadora no es una empresa industrial de exportación no tradicional, lo que no sucede en el presente caso, o no se consigne en el contrato en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación, requisito que se procederá a verificar a continuación.
9. Un contrato de trabajo a plazo fijo, suscrito bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley 22342, se considera desnaturizado cuando no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación. En efecto, en este régimen laboral especial las causas objetivas determinantes de la contratación se encuentran previstas en el artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342, cuyo texto dispone que la contratación dependerá del contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina. Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación. Precisándose que en cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine.
10. Pues bien, presentes las causas objetivas determinantes de la contratación del régimen laboral especial del Decreto Ley 22342, advertimos que la prórroga de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE
ALGODÓN PERUANO – HIALPESA

contratos de trabajo de fecha 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2008, obrantes a fojas 86, 94 y 96 no cumplen con los requisitos formales para su validez previstos en el artículo 32 de la citada norma legal, pues en ellos no se consignan las causas objetivas por las cuales se requiere extender el plazo de contratación de los demandantes; es decir, que no se especifica la orden de compra o el programa de producción de exportación que generó y justificó la prórroga en la contratación temporal de los miembros del sindicato por los cuales se demanda.

11. En atención a lo expuesto, nosotros consideramos que, habida cuenta de que se ha producido la desnaturalización de la prórroga del referido contrato de trabajo sujeto a modalidad, en los términos expresados por el artículo 77, literal d), del Decreto Supremo 003-97-TR, los trabajadores por los cuales se demanda tenían un contrato a plazo indeterminado, por lo que solo podían ser despedidos por la comisión de falta grave, una vez seguido el procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto Supremo 003-97-TR, situación que no se ha presentado en este caso; configurándose, por tanto, un despido incausado, vulneratorio del derecho al trabajo de los señores Cristian Alberto Onofre Cabrera, Eugenio Alberto Romero Flores y Damián Sifuentes Félix, reconocido en el artículo 22 de la Constitución; por lo que la demanda debe estimarse.

Efectos de la sentencia

12. En la medida que se ha acreditado que la Sociedad demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, nos corresponde ordenar la reposición de los señores Cristian Alberto Onofre Cabrera y Damián Sifuentes Félix, como trabajadores a plazo indeterminado en el cargo que venían desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

13. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la Sociedad emplazada debe asumir los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Otras solicitudes

14. En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que este, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resulta estimable mediante el proceso de amparo, razón por la que debe rechazarse dicho pedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE
ALGODÓN PERUANO – HIALPESA

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto es que:

1. Declaramos **FUNDADA**, en parte, la demanda respecto a don Cristian Alberto Onofre Cabrera, don Eugenio Alberto Romero Flores y don Damián Sifuentes Félix por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual fueron objeto los trabajadores sindicalizados referidos.
2. **ORDENAMOS** a Hilandería de Algodón Peruano S.A. (Hialpesa) que cumpla con reincorporar a don Cristian Alberto Onofre Cabrera, don Eugenio Alberto Romero Flores y don Damián Sifuentes Félix como trabajadores a plazo indeterminado en sus mismos puestos de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos del proceso.
3. Declaramos **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a don Crispín Alarcón Aponte, don Julio César Arguedas Farfán, don Javier Arone Félix, don Gabriel Benjamín Baldeón Martínez, don José Ricardo Cáceres Acuña, don Apolinario Cámara Tarazona, don César Julio Cárdenas Navarro, don Javier Rodolfo Caja Ventura, don Juan Carlos Cárdenas Yataco, don Julián Carrera Abanto, don Bernardino Ccahua Gonza, don Remigio Ccasa Palomino, don Jesús Hipólito Chapoñan Sánchez, don Amancio Eusebio Chauca Tapia, don Guillermo Oswaldo Chávez Chávez, don Jorge Eder Chiroque Zapata, don Jacinto Espinoza Zavala, don Julio César Flores Velásquez, don Hugo Enrique Guzmán Torres, don Porfirio Melitón Huamani Torres, don Rolando Huarcaya Gutiérrez, don Stiven William Huasasquiche Mendoza, don Orlando Víctor Izquierdo Príncipe, don Manuel Lacerna Maira, don Marciano Víctor Rolando Liñán Estrada, don Rolando Guillermo Lobón Fernández, don Wilder Almagro Mendoza López, don Aurelio Emiliano Osorio Chacón, don Gabino Quispe Matute, don Wilfredo Gilber Saciga Poma, don Edwin Saturnino Hurtado Aguirre, don Roberto Barrantes Mamani, don Víctor Anaya Díaz, don Wilmer Carranza Oblitas, don Jorge Eder Luis Cipriano, don Eugenio Leopoldo Revelo Mendoza y don Amador Benito Ríos Medina.
4. Declaramos **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ramón Espinoza Saldaña
Lo que certifico:
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERIA DE
ALGODON PERUANO-HIALPESA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **FUNDADA** a favor de “todos” los demandantes, a excepción de los recurrentes Roberto Barrantes Mamani, Javier Rodolfo Caja Ventura y Edwin Saturnino Hurtado Aguirre que consintieron la extinción de la relación laboral por mutuo disenso y de los recurrentes Víctor Anaya Díaz, Wilmer Carranza Oblitas, Jorge Eder Luis Cipriano, Eugenio Leopoldo Revelo Mendoza y Amador Benito Ríos Medina que desistieron del recurso de agravio constitucional.

En cuanto a la procedencia de la demanda, discrepo de la mayoría, porque asume una posición formalista del artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, que en la práctica deja sin tutela constitucional a los demandantes e, incluso, aunque acciona nuevamente no podrían acceder a la justicia porque los plazos procesales se encontrarían vencidos dadas las fechas de sus despidos. En mi opinión, no es aplicable la improcedencia del artículo 5, inciso 3, porque todos los procesos laborales ordinarios, que interpusieron los recurrentes con anterioridad a este amparo, fueron concluidos sin declaración de fondo, según se observa del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial y de la información remitida a este Tribunal. En ese sentido, si no se aprecia la tramitación simultánea de dos demandas idénticas en vías procesales paralelas y si no existe el riesgo de que se produzcan decisiones jurisdiccionales contradictorias, situaciones que precisamente busca evitar la causal de improcedencia citada, no tiene caso rechazar la demanda como hace la mayoría. Por el contrario, asegurado ello, puede dictarse una sentencia de mérito.

En cuanto al fondo, teniendo presente las causas objetivas determinantes de la contratación del régimen laboral especial del Decreto Ley 22342, reguladas en el artículo 32, se advierte que la prórroga de los contratos de trabajo de fecha 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2008, obrantes a fojas 57, 59 a 61, 63 a 69, 71 a 81, 83 a 86, 88, 89, 91 a 96, no cumplen con los requisitos formales para su validez, previstos en el citada artículo 32, pues en ellos no se consigna la causa objetiva por la cual se requirió extender el plazo de contratación de los demandantes; es decir, que no se especificó la orden de compra o el programa de producción de exportación que generó y justificó la prórroga en la contratación temporal de los miembros del sindicato por los cuales se demanda. En consecuencia, se ha producido la desnaturalización de la relación laboral de los recurrentes, de conformidad con el artículo 77, literal d), del Decreto Supremo 003-97-TR.

Por esta razón, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración al derecho al trabajo respecto a don Crispín Alarcón Aponte, don Julio César Arguedas Farfán, don Javier Arone Félix, don Gabriel Benjamín Baldeón Martínez, don José Ricardo Cáceres Acuña, don Apolinario Cámara Tarazona, don César Julio Cárdenas Navarro, don Juan Carlos Cárdenas Yataco, don Julián Carrera Abanto, don Bernardino Ccahua Gonza, don Remigio Ccasa Palomino, don Jesús Hipólito Chapoñan Sánchez, don Amancio Eusebio Chauca Tapia, don Guillermo Chávez Chávez, don Jorge Eder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERIA DE
ALGODON PERUANO-HIALPESA

Chiroque Zapata, don Jacinto Espinoza Zavala, don Julio César Flores Velásquez, don Hugo Guzmán Torres, don Porfirio Melitón Huamani Torres, don Rolando Huarcaya Gutiérrez, don Stiven William Huasasquiche Mendoza, don Orlando Víctor Izquierdo Príncipe, don Manuel Lacerna Maira, don Marciano Víctor Rolando Liñán Estrada, don Guillermo Lobón Fernández, don Wilder Almagro Mendoza López, don Cristian Alberto Onofre Cabrera, don Aurelio Emiliano Osorio Chacón, don Gabino Quispe Matute, don Eugenio Alberto Romero Flores, don Wilfredo Gilber Saciga Poma y don Damián Sifuentes Félix por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual fueron objeto los trabajadores sindicalizados referidos.

2. **ORDENAR** a Hilandería de Algodón Peruano SA (Hialpesa) que cumpla con reincorporar a don Crispín Alarcón Aponte, don Julio César Arguedas Farfán, don Javier Arone Félix, don Gabriel Benjamín Baldeón Martínez, don José Ricardo Cáceres Acuña, don Apolinario Cámara Tarazona, don César Julio Cárdenas Nayarro, don Juan Carlos Cárdenas Yataco, don Julián Carrera Abanto, don Bernardo Ccahua Gonza, don Remigio Ccasa Palomino, don Jesús Hipólito Chapoñan Sánchez, don Amancio Eusebio Chauca Tapia, don Guillermo Chávez Chávez, don Jorge Eder Chiroque Zapata, don Jacinto Espinoza Zavala, don Julio César Flores Velásquez, don Hugo Guzmán Torres, don Porfirio Melitón Huamani Torres, don Rolando Huarcaya Gutiérrez, don Stiven William Huasasquiche Mendoza, don Orlando Víctor Izquierdo Príncipe, don Manuel Lacerna Maira, don Marciano Víctor Rolando Liñán Estrada, don Guillermo Lobón Fernández, don Wilder Almagro Mendoza López, don Cristian Alberto Onofre Cabrera, don Aurelio Emiliano Osorio Chacón, don Gabino Quispe Matute, don Eugenio Alberto Romero Flores, don Wilfredo Gilber Saciga Poma y don Damián Sifuentes Félix como trabajadores a plazo indeterminado en sus mismos puestos de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de don Roberto Barrantes Mamani, Javier Rodolfo Caja Ventura, Edwin Saturnino Hurtado Aguirre, Víctor Anaya Díaz, Wilmer Carranza Oblitas, Jorge Eder Luis Cipriano, Eugenio Leopoldo Revelo Mendoza y don Amador Benito Ríos Medina.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

S.

~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatória
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERIA DE
ALGODON PERUANO - HIALPESA

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Llamado por ley a dirimir la presente discordia surgida en autos, emito este voto conforme a las siguientes consideraciones:

En mi voto singular recaído en el Expediente 03360-2011-PA/TC, caso Taype Zúñiga, sustenté mi posición respecto de cómo debe interpretarse el precepto contenido en el artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional, respecto de la necesaria simultaneidad que debe observarse tanto en la tramitación del proceso judicial que se haya interpuesto en forma previa al proceso constitucional, como en la tramitación de este último.

En efecto, en aquella oportunidad me pronuncié en el siguiente sentido:

“A tenor del artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional: “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el objeto de la causal de improcedencia descrita es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura cuando el proceso judicial ordinario se inicia con anterioridad al proceso constitucional y existía simultaneidad en la tramitación de los mismos, vale decir, cuando se genere una articulación disfuncional al haber acudido a la vía ordinaria antes que a la constitucional para la defensa del derecho fundamental. La identidad de dos procesos que determina la causal de improcedencia por haber recurrido a una vía paralela se produce cuando ambos procesos comparten las partes, el petitorio —es decir, aquello que efectivamente se solicita— y el título, esto es, el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido (cfr. Exp. N.º 6293-2006-AA/TC)”.

En el caso de autos, se verifica que todos los demandantes por los que el Sindicato ha accionado iniciaron, previamente, un proceso laboral solicitando la nulidad de sus despidos. De acuerdo con el sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial y a la información remitida por el *A quo*, se advierte que dichos procesos ordinarios han concluido por haberse desistido los demandantes en algunos casos y, en otros, por haberse rechazado sus demandas; por lo que, al no darse un pronunciamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERIA DE
ALGODON PERUANO – HIALPESA

sobre el fondo, no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, me adhiero a las razones contenidas en el voto de la Magistrada Ledesma Narváez, añadiendo que si bien el Sindicato recurrente ha alegado la vulneración a la libertad sindical, no existe en autos instrumentales que acrediten la afectación del referido derecho.

No obstante, cabe precisar que mediante las Resoluciones del Tribunal Constitucional de fechas 26 de julio de 2011, 17 de abril de 2012 y 23 de julio de 2012, se aprobó el desistimiento del recurso de agravio constitucional de don Víctor Anaya Díaz, don Wilmer Carranza Oblitas, don Jorge Eder Luis Cipriano, don Eugenio Leopoldo Revelo Mendoza y don Amador Benito Ríos Medina, con lo cual ya este Tribunal ha emitido pronunciamiento respecto de ellos.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda respecto de don Crispín Alarcón Aponte, don Julio César Arguedas Farfán, don Javier Arone Félix, don Gabriel Benjamín Baldeón Martínez, don José Ricardo Cáceres Acuña, don Apolinario Cámara Tarazona, don César Julio Cárdenas Navarro, don Juan Carlos Cárdenas Yataco, don Julián Carrera Abanto, don Bernardino Ccahua Gonza, don Remigio Ccasa Palomino, don Jesús Hipólito Chapoñán Sánchez, don Amancio Eusebio Chauca Tapia, don Guillermo Chávez Chávez, don Jorge Eder Chiroque Zapata, don Jacinto Espinoza Zavala, don Julio César Flores Velásquez, don Hugo Guzmán Torres, don Porfirio Melitón Huamani Torres, don Rolando Huarcaya Gutiérrez, don Stiven William Huasasquiche Mendoza, don Orlando Víctor Izquierdo Príncipe, don Manuel Lacerna Maira, don Marciano Víctor Rolando Líñan Estrada, don Guillermo Lobón Fernández, don Wilder Almagro Mendoza López, don Cristian Alberto Onofre Cabrera, don Aurelio Emiliano Osorio Chacón, don Gabino Quispe Matute, don Eugenio Alberto Romero Flores, don Wilfredo Gilber Saciga Poma y don Damián Sifuentes Félix por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual fueron objetos los trabajadores sindicalizados referidos.
2. **ORDENAR** a Hilandería de Algodón Peruano S.A. (Hialpesa) que cumpla con reincorporar a don Crispín Alarcón Aponte, don Julio César Arguedas Farfán, don



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERIA DE
ALGODON PERUANO - HIALPESA

Javier Arone Félix, don Gabriel Benjamín Baldeón Martínez, don José Ricardo Cáceres Acuña, don Apolinario Cámera Tarazona, don César Julio Cárdenas Navarro, don Juan Carlos Cárdenas Yataco, don Julián Carrera Abanto, don Bernardino Ccahua Gonza, don Remigio Ccasa Palomino, don Jesús Hipólito Chapoñan Sánchez, don Amancio Eusebio Chauca Tapia, don Guillermo Chávez Chávez, don Jorge Eder Chiroque Zapata, don Jacinto Espinoza Zavala, don Julio César Flores Velásquez, don Hugo Guzmán Torres, don Porfirio Melitón Huamani Torres, don Rolando Huarcaya Gutiérrez, don Stiven William Huasasquiche Mendoza, don Orlando Víctor Izquierdo Príncipe, don Manuel Lacerna Maira, don Marciano Víctor Rolando Liñán Estrada, don Guillermo Lobón Fernández, don Wilder Almagro Mendoza López, don Cristian Alberto Onofre Cabrera, don Aurelio Emiliano Osorio Chacón, don Gabino Quispe Matute, don Eugenio Alberto Romero Flores, don Wilfredo Gilber Saciga Poma y don Damián Sifuentes Félix como trabajadores a plazo indeterminado en su mismos puestos de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos del proceso.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de don Roberto Barrantes Mamani, don Javier Rodolfo Caja Ventura y don Edwin Saturnino Hurtado Aguirre.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE ALGODÓN
PERUANO - HIALPESA

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

He sido llamado a dirimir la discordia generada por los votos de mis colegas. Sustento mi decisión en las consideraciones siguientes:

El sindicato recurrente solicita la reposición de cuarenta de sus afiliados a la empresa Hilandería de Algodón Peruano S.A. (Hialpesa), por considerar que fueron despedidos arbitrariamente, con el argumento del vencimiento de sus contratos de trabajo a plazo fijo, sujetos al régimen de exportación no tradicional.

Como cuestión previa, debo precisar que el sentido de mi voto no alcanza a los señores Víctor Anaya Díaz, Wilmer Carranza Oblitas, Jorge Eder Luis Cipriano, Eugenio Leopoldo Revelo Mendoza y Amador Benito Ríos Medina, por haberse aprobado sus solicitudes de desistimiento del recurso de agravio constitucional, conforme obra a fojas 182, 380 y 404 del Cuaderno del Tribunal Constitucional.

Ahora bien, con relación a la pretensión de los demás afiliados, mantengo la posición que he venido sosteniendo repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal, en el sentido de que la actual Constitución Política del Perú no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

En efecto, a partir de una lectura conjunta de los artículos 2, incisos 14 (libertad de contratación) y 15 (libertad de trabajo); 22 (derecho al trabajo); 27 (protección contra el despido arbitrario); 59 (libertad de empresa); y, 61 (acceso al mercado) de la Constitución, estimo que ésta solo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral.

En la perspectiva constitucional, la protección adecuada contra el despido arbitrario es, fundamentalmente, el dinamismo del mercado laboral. La indemnización es compatible con este dinamismo, pero no la reposición. Al congelar y forzar una relación laboral, esta impide el desarrollo de la libre competencia y la generación de empleo en dicho mercado.

La reposición laboral no forma parte, pues, del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00821-2011-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE ALGODÓN
PERUANO - HIALPESA

S.

SARDÓN DE TABOADA

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Sardón de Taboada", is written over a large, irregular oval shape.

Lo que certifico
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Janet Otarola Santillana", is written over a large, irregular oval shape.
.....
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL